

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE CASTELLON DE LA PLANA

Ante el Ilmo. Sr. D. Vidal Guitarte

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS)**

Sentencia de 10 de noviembre de 1978

Si bien no escasean en nuestros tribunales las cuestiones incidentales, lo cierto es que pocas veces se publican los decretos o sentencias interlocutorias que las resuelven. Por esta razón nos ha parecido de interés publicar esta sentencia interlocutoria del Provisor de Segorbe-Castellón, que tiene además el aliciente del tema: la tacha de testigos. Lástima que los «fundamentos de hecho», por su brevedad, no permitan conocer mejor los datos concretos de las tachas propuestas y del razonamiento empleado para rechazarlas.

Sumario:

- I.—RELACION DE LOS HECHOS: 1, Tacha de testigos, motivos aducidos, prueba e informe del Fiscal.
- II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO: 2, El fin del proceso y la exigencia de colaboración de todos los que intervienen en él. 3, Reprobación de testigos. 4, Tacha de testigos por causa justa. 5, Tachas más frecuentes según la jurisprudencia rotal. 6, La enemistad pública. 7, Servidores y subordinados. 8, El testimonio y la obligación de guardar secreto. 9, Momento en que debe discutirse la tacha de testigos. 10, Momento en que debe resolverse el incidente de tacha de testigos. 11-12, Apelabilidad de la sentencia interlocutoria que decide sobre la tacha de testigos.
- III.—FUNDAMENTOS DE HECHO: 13, La prueba practicada no es suficiente para aceptar las tachas alegadas.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 14, No se admiten las tachas presentadas.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1.—Practicada la prueba propuesta, y antes de su publicación, se dio traslado a las partes de los nombres de los testigos contrarios, a tenor del can. 1763 (fol. 143). En tiempo y forma interpusieron tacha de testigos por estas causas: enemistad pública, vínculos de servicio y de subordinación, complicidad y contenido de los cáns. 1755, § 2-1° y 1757, § 3-2°. Y admitido el incidente por decreto de fecha 25 de septiembre de 1978 (fol. 152). Practicadas las pruebas propuestas y publicadas (fol. 171), y recibido dentro de plazo sólo el escrito de conclusiones de la parte demandada, se dio traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal para que emitiera su dictamen (fol. 179). Este informó diciendo

que no procedía admitir la reprobación de testigos formulada por ambas partes, aunque sí debería tenerse ello en cuenta a la hora de valorar el mérito de la causa en el fallo definitivo (fol. 180). Es, por ello, hora de dictar sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.—En efecto, todo juicio o proceso consiste o es la «legítima controversia quae inter actorem et reum intercedit apud competentem iudicem propositio, discussio et definitio». (Wernz-Vidal, *Ius canonicum. De processibus* [Romae 1927] t. VI, n. 10; cf. Schmalzgrüber, *Ius Ecclesiasticum Universum* [Romae 1843] t. 3, tit. 1, n. 2; y can. 1552, § 1). Y el fin último de todo proceso se orienta y persigue —como afirma el Prof. López Alarcón— la «actuación del Derecho objetivo para la satisfacción de derechos e intereses legítimos mediante un instrumento público que garantiza el imperio de la seguridad y de la justicia en las situaciones conflictivas que se producen en el seno de la sociedad. Pero el proceso ha de procurar que, a su vez, se realicen los fines últimos del Ordenamiento al que sirve y, por eso, el proceso canónico no puede desentenderse de la misión que a la Iglesia encomendó su Divino Fundador: la *salus animarum*, que comunica a las actuaciones procesales unos matices peculiares por la implicación de específicas finalidades metaprocesales» (Varios, *Derecho Canónico* [Pamplona 1971] p. 560, n. 177; cf. M. Cabrerros de Anta, *Comentarios al Código de Derecho Canónico* [Madrid 1964] t. III, n. 227). En todo caso, se orienta el proceso a hacer posible la recta administración de la justicia, tratando de restituir a cada cual lo suyo y que no tiene como suyo (Cf. L. Legaz y La Cambra, *Filosofía del Derecho* [Barcelona 1961] p. 321). Y para posibilitar que a cada cual se dé lo suyo es obligado el esclarecimiento de la verdad (Cf. M. Miguel y Romero - C. de Miguel y Alonso, *Derecho Procesal Práctico* [Barcelona 1967] t. I, p. 7: «se trata de conseguir el esclarecimiento de la verdad en los casos en que haya discusión sobre a quién asiste un derecho, sobre el restablecimiento


de este derecho, y sobre la aplicación de la justicia humana en el caso de que haya sido éste perturbado»). Y en la esfera concreta del proceso matrimonial «il fine único è un giudizio conforme a la verità e al diritto, concernente nel processo di nullità la asserita non esistenza del vincolo coniugale, nel processo informativo de *vincolo solvendo* la esistenza, o no, dei presupposti necessari per lo scioglimento del vincolo» ('Alocución de Pío XII (2.10.44) a la S. Rota Romana', AAS [1944] XXXVI, p. 282). Y este quehacer-obligación de afrontar el desvelamiento de la verdad corresponde a cuantos, de una u otra forma, intervienen en el proceso (juez, defensor del vínculo, fiscal, abogados, las partes, los testigos y los peritos); debe darse entre ellos un común hilo conductor de sus acciones en busca de una única e idéntica unidad de fin, ya que por encima de todo debe prevalecer la defensa racional y ajustada a derecho de aquellos intereses legítimos que entren en conflicto. Y en este orden de cosas, y referido a la misión y comportamiento de los Letrados, enmarcado siempre en esa mencionada unidad de fin, con gran acierto y perenne actualidad, dijo el mencionado Pío XII: «L'avvocato assiste il suo cliente nel formulare il libello introduttorio della causa, nel determinare rettamente l'oggetto e il fondamento della controversia... in una parola, raccoglie e fa valere tutto ciò che può essere allegato in favore della domanda del suo patrocinato. In questa molteplice attività l'avvocato può ben porre ogni studio per ottenere la vittoria alla causa del suo cliente; ma in tutta la sua azione non deve sottrarsi all'unico e commune scopo finale: lo scoprimento, l'accertamento, l'affermazione legale della verità, del fatto oggettivo... la consapevolenza di tale subordinazione deve guidare l'avvocato nelle sue riflessioni, nei suoi consigli, nelle due asserzioni e nelle sue prove... tutti coloro che hanno parte nel processo debbono senza eccezione far convergere la loro azione all'unico fine: "pro rei veritate"» (la misma o. cit., p. 285). Desde las exigencias contenidas en este axioma jurídico, aquí hemos hecho referencia solamente al deber de la dirección técnica, que postulan unidad de fin y de acción en cuantos participan en los procesos matrimoniales, es evidente y claro el interés del

tema que nos ocupa y su relevancia procesal en orden a una serena y sopesada administración de la justicia, pues también en aras del «pro rei veritate» deben colaborar los testigos y únicamente para ello. Y cuando no lo hacen prostituyen y traicionan su testimonio. De aquí la importancia substancial de reprobar a quienes por una u otra causa incumplen su misión y que, en rigor, no pueden ni deben testificar.

3.—El Código Civil recoge en su art. 1246 qué personas son inhábiles por incapacidad natural para testificar y en su art. 1247 aquéllas que son inhábiles por disposición legal. Y la LEC indica en su art. 660 las causas que han de concurrir para que las partes litigantes puedan tachar los testigos contrarios. Por su parte, el Codex concreta en el can. 1757 qué testigos han de tenerse como incapaces y cuáles han de ser excluidos por inidóneos y sospechosos. Reprobación de testigos que puede ser hecha de oficio (can. 1764, § 1) cuando al juez le consta que les está prohibido testificar. Prohibición que es absoluta cuando se trata de personas incapaces y sólo relativa en el caso de testigos inidóneos y sospechosos, pues a éstos puede oírlos el juez (can. 1759). Y también pueden ser reprobados a instancia de parte cuando se demuestra que existe causa justa para ello (can. 1764, § 2). Y a esto en concreto es a lo que judicialmente se designa como reprobación de testigos. Es decir, «reprobatio personae testis est actus quo pars demonstrata iusta causa exclusionis, testem ab adversario inductum, testimonio ferendo escludi postulat»¹ (M. Conte a Coronata, *Institutiones Iuris Canonici* [Taurini-Romae 1941] t. III, n. 1293, a); cf. M. Miguel y Romero - C. de Miguel y Alonso, o. c., pp. 406-7: «llámense tachas a los defectos legales que un litigante puede alegar contra los testigos presentados por su adversario para que el juez prescinda, una vez prestadas, de sus declaraciones al dictar la resolución definitiva por inexactas o interesadas. Las actuaciones practicadas con ese objeto constituyen el incidente de

1 «Reprobación de testigo es el acto por el cual una parte, demostrada una causa justa de exclusión, pide que sea excluido de prestar testimonio un testigo aducido por el adversario».

tachas... (y) no tienen por fin evitar que declare el testigo, sino que una vez que el testigo haya declarado tiene por objeto el procurar que el juez al sentenciar no tenga en cuenta esa declaración por la existencia de motivos subjetivos —amor, odio, interés— que hacen suponer una parcialidad en el testigo»). Y se presume parcialidad por una parte contra los testigos de la otra, por la existencia de ciertas circunstancias, y solicitando del juez que no dé relevancia alguna a las declaraciones hechas por esos testigos. Como contrapartida, y para que el testimonio sea vinculante y fidedigno, se exige en el testigo determinadas notas: ciencia, probidad y disposición natural y legal para decir la verdad; «aquellos testigos a los que falta la primera cualidad se llaman no idóneos; si les falta la segunda, sospechosos; si la tercera, incapaces» (M. Cabrerros de Anta, *Comentarios al Código de Derecho Canónico* [Madrid 1964] t. III, n. 564). Y para que la reprobación de testigos logre su finalidad es necesario que se cumpla lo preceptuado en el canon 1764, § 4; y que las partes concreten claramente las causas o motivos de la tacha y que éste se demuestre con la suficiente certeza moral.

4.—Hemos indicado que en el can. 1757 quedan recogidas las tachas por las que puede ser reprobada la persona del testigo. Y no existen en el proceso canónico otras tachas expresamente formuladas. Sin embargo, se dice en el can. 1764, § 2: «también, a petición de parte, han de ser excluidos cuando se prueba haber causa justa para excluirlos». Pues, ciertamente, las tachas, «v. gr. porque sea amigo íntimo, dependiente o criado del litigante que lo representa; por hallarse interesado en el pleito, aunque no sea parte en él; porque tenga otro pleito semejante; porque haya sido sobornado, engañado o amenazado para prestar declaración; estas tachas que pudiéramos llamar *ab homine* para distinguirlas de las anteriores que consigna el derecho, no son bastantes para impedir que el testigo sea recibido y declare; pero son muy suficientes para disminuir el valor de sus testimonios y aún quitarle su eficacia en el ánimo del juez, porque son presunciones de  no contra la imparcialidad de los testigos: a descu-

brir algunas de ellas se endereza la última de las preguntas generales del can. 1774» (T. Muniz, *Procedimientos Eclesiásticos* [Sevilla 1926] t. III. n. 303). Y ¿cuál es esta justa causa para proponer la tacha? En efecto, el Códex no la concreta y deja la cuestión a la prudente discreción del juez. Causas justas que, por otra parte, son numerosas y de sentido común (Cf. Lega-Bartocchetti, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica* [Romae 1950] t. II, p. 669, n. 6: «Quia innumerae sunt causae quibus suspicionis exceptio oritur, diversimode suspicionis vis aestimanda est in singulis casibus pro diversitate personarum et rerum; hinc Codices hodierni solent integre, praetermisso quocumque indice huiusmodi exceptionum, iudici earumdem vim relinquere aestimandam; prouti haec deducuntur a parte cuius interest, vel insunt obiectivae, in ipsa testis et attestationibus qualitate, adeo ut iudex has negligere non possit in pensanda vi earumdem probationi obstativa»). Es decir, que al no concretar el Codex la expresión «justa causa», debe concluirse de ello toda causa «que el sentir común entiende como causa razonable, conforme a equidad... como el Código repele de la testificación los testigos configurados como inidóneos, sospechosos e incapaces, se puede inferir de esta repugnancia legal hacia ellos que en la mente del derecho constituyen *causa justa* de exclusión testifical aquellos defectos que, sin rebajar al testigo hasta el plano de la reprobación de oficio, lo aproximan a dichos modelos, pues "ubi eadem ratio, eadem lex"» (H. y Belarmino Alonso, *La separación matrimonial* [Madrid 1971] pp. 305-6).

5.—Y como causas más repetidas y corrientes de tacha de testigos que recoge la jurisprudencia rotal están: los apasionados por favorecer a una parte, los preparados y prevenidos, los advertidos, los sobornados, los ya oídos o los nuevos, después de publicadas las declaraciones, los tardíos, los espontáneos o voluntarios, los servidores, los subalternos, los subordinados, los amigos íntimos, los partícipes en el mismo delito, etc. (Cf. L. del Amo, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico* [Salamanca 1969] pp. 52-64; Honorio y Belarmino Alonso, o. c., pp. 306-10). Limitamos nuestro examen a la enemistad pública, a los

vínculos de servicio o subordinación y a lo establecido en los cánones 1755, § 2-1º y 1757, § 3-2º. Por ello, en principio, han de ser excluidos de testificar los sopechosos, salvo lo prescrito en el can. 1758. Como también quedan excluidos como incapaces los consanguíneos y los afines (can. 1757, § 3-3º), salvo lo dispuesto en el canon 1974. Pasemos al examen de las tachas de referencia.

6.—El supuesto de la enemistad pública. A este respecto nos dice la jurisprudencia rotal que «inimici vero excluduntur a testimonio ferendo etiam in factis occultis et difficilis probationis. Ratio conclusionis deducitur ex indole humanae voluntatis, quae odio capitali erga aliquem affecta moveri solet non ex spiritu veritatis, sed ex animo ulciscendi iniuriam. Hinc iudicium inimici in negotio adversarii sui est regulariter turbatum et praeiudicatum»² (SRR, Decis. seu Sent., vol. 3, dec. 10, n. 11, p. 101, coram Mori). Y esta otra sentencia rotal: «Et iure quidem: nam "adversarius ordinario praesumitur calumniosus", nemo enim praesumitur velle conscientiam suam periurio onerare pro inimico, sed magis contra»³ (*Ibid.*, vol. 16, dec. 13, n. 7, p. 104, coram Mannucci). Y es enemigo aquel que tiene mala voluntad a otro y le desea o hace mal; es decir, se ha de tratar de una verdadera enemistad (cf. *Ibid.*, vol. 32, dec. 32, n. 3, p. 345, coram Jullien). Enemistad que ha de ser pública en el sentido que la expresión *público* tiene en el can. 2197: que esté divulgado o se divulgará con facilidad, o en el can. 1037: que se puede probar en el fuero externo. Y han de ser públicos tanto el motivo de la enemistad como la mala voluntad o disposición de ánimo. Y se dice que es grave la enemistad contra aquella persona contra la que se declara cuando la enemistad nace de una

2 «Los enemigos son excluidos de prestar testimonio aún en hechos ocultos y de difícil prueba. La razón de la conclusión se saca de la índole de la voluntad humana, que afectada por odio capital contra alguien suele moverse no por espíritu de verdad sino por ánimo de vengar la ofensa. De aquí que el juicio del enemigo en un negocio de su adversario, regularmente es turbio y prejuzgado».

3 «Y con razón: pues "el adversario de ordinario se presume intencionado" pues se presume que nadie quiere cargar su conciencia con perjurio en favor de un enemigo, sino más bien en contra».

causa grave o intenta producir daños de importancia en la honra, la vida y los bienes; y es pública cuando vulgarmente no solamente se conoce la causa, sino también el ánimo de perjudicar. Ahora bien, si cesa la enemistad, cesa también la tacha (cf. T. Muniz, *Procedimientos...*, cit., t. III, n. 302, 5). Resumiendo: «la enemistad leve o una sospecha cualquiera de enemistad no es suficiente para excluir al testigo por sospechoso; porque esto no es razón suficiente para poder presumir que una persona, por lo demás digna y proba, posponga la religión del juramento y mienta no habiendo motivo para ello. El solo hecho de haber cortado las relaciones sociales con una persona no implica que tenga enemistad grave con ella. Ni se debe considerar como signo de grave enemistad el no adelantarse dando al otro señales especiales o comunes de amistad» (L. del Amo, *Valoración...*, cit., p. 48; el mismo, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española* [Pamplona 1977] p. 1446). Por lo demás, y en cada caso concreto, hay que concluir que «quaenam vero dicatur gravis inimicitia, iudex arbitrari debet ex causa et circumstantiis personae»⁴ (Engel, *Collegium Universi Juris Canonici* [Salisburgi 1671] lib. II, tit. XX y XXI, n. 18).

7.—Qué decir de los servidores, subalternos y subordinados. El Código los da como hábiles, pues no los excluye como inidóneos, sospechosos ni incapaces (can. 1757), aunque puede darse causa justa para que puedan ser reprobados por la otra parte (can. 1764, § 2). En este orden de cosas nos dice la jurisprudencia rotal: «Famuli a testimonio ferendo per sacros canones non arcentur, neque eo ipso quod famulatum gerunt, suspecti habendi sunt»⁵ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 14, dec. 11, n. 5, p. 95, coram Prior); «At domesticorum depositio suspecta censeri debet respectu auctoritatis ac dependentia»⁶ (*Ibid.*, vol. 1, dec. 8,

4 «Qué enemistad pueda llamarse grave, el juez debe juzgarlo, por la causa y las circunstancias de la persona».

5 «Los criados no son excluidos por los sagrados cánones de prestar declaración, ni, por el mismo hecho de desempeñar un servicio, deben ser tenidos por sospechosos».

6 «Mas el testimonio de los domésticos debe ser tenido por sospechoso por razón de autoridad y dependencia».

n. 5, p. 70, coram Sebastianelli). Y como criterios orientadores y de tipo general podemos establecer que «los criados, servidores, subalternos, subordinados, no están excluidos de testificar, ni por el mero hecho de ese servicio o subordinación son tenidos por sospechosos. Pero las circunstancias del caso pueden hacer que las declaraciones de servidores o subordinados sean sospechosas y pierdan eficacia probatoria a causa de la autoridad del superior, o de la dependencia existente, o del deseo vivo de favorecerle» (L. del Amo, *Valoración...*, cit., p. 60).

8.—Ciertamente, al hablar de incapacidad para testificar se dice en el can. 1757, § 3-2º: «los sacerdotes, en lo que se refiere a todo aquello que conocieron por confesión sacramental, aunque estén relevados del sigilo; aún más, no pueden recibirse ni como indicio de verdad las cosas oídas por cualquiera y cualquier modo con ocasión de la confesión». Y, por su parte, el can. 1755, § 2-1º, dice que quedan exentos de la obligación de responder «los párrocos y demás sacerdotes en lo referente a aquello que por razón del sagrado ministerio se les ha manifestado fuera de la confesión sacramental; los magistrados civiles, médicos, parteras, abogados, notarios y otros obligados al secreto de oficio, aunque sólo sea por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos que caen bajo este secreto». Y es secreto «cualquier cosa que deba mantenerse oculta, sea por su índole —secreto natural—, sea por pacto, tanto explícito —comiso— como implícito en razón del cargo —profesional—» (Arregui-Zalba, *Compendio de Teología Moral* [Bilbao 1958] n. 432; cf. SRR, Decis. seu Sent., vol. 5, dec. 51, n. 9, p. 633, coram Lega: «naturale secretum adesse intelligitur quod ab eo, qui rem forte cognovit, manifestari non potest, absque damno aut iusto moerore alterius. Hoc secretum fit promissum, si promissio accesserit iurata non revelandi rem cognitam. Secretum vero dicitur commissum quod id continet naturaliter secretum alicui manifestatum, consilii aut auxilii petendi causa, ea lege expresa vel tacita ne unquam istud reveletur»).

Pero, ¿cesa en algún supuesto la obligación de guardar secreto? A este respecto nos dirán los moralistas que sí y

ello cuando el comitente autoriza a que se divulgue; si la cosa ya no es secreta porque otros la han divulgado; o cuando así lo exige el bien superior. Es decir, que el secreto natural, prometido o profesional tienen sus límites y cortapisas cuando así lo exigen razones de bien común, el consentimiento del interesado, el perjuicio a terceros o al profesional (Cf. B. Häring, *La ley de Cristo* [Barcelona 1963] t. I, p. 531; M. Zalba, *Theologiae Moralis Compendium* [Matriti 1958] t. I, n. 2605; *Diccionario enciclopédico de Teología moral* [Madrid 1974] pp. 984-90). Pues, es claro que si la guarda del secreto se convierte en absurda y puede lesionar con ello un bien superior, no obliga el secreto, exceptuado el sacramental que obliga siempre y en todo momento y ello porque la confesión sacramental se hace a Dios, no al hombre (Cf. C. Holböck, *Tractatus de jurisprudentia S. Romanae Rotae* [Coloniae 1957] p. 320: «Confessio sacramentalis Deo fit, non homini; ideo in iudicio invocari nequit, ne consentiente quidem poenitente, et per consequens attestatio confessarii de re audita in actu confessionis absque gravissimo scandalo admitti nequit». No así respecto del secreto no sacramental, pues «Secretum naturale et promissum vel iuratum non eximit ab onere respondendi iudici legitime interrogandi. Expedi enim rei publicae haec secreta pandi ut iudicia expediri possint»: Lega-Bartocchetti, *Comentarius...*, cit., t. II, p. 635, 5; cf. Wernz-Vidal, *Ius Canonicum...*, cit., t. VI, p. 401, nota 23). En los demás casos la obligación que incumbe de declarar antecede a cualquier promesa de no hacerlo, y, en caso de colisión, prevalece la primera: la obligación de declarar para que se pueda administrar rectamente justicia. Y en este sentido nada obsta tampoco que sea admitido como testigo el presunto cómplice o partícipe (Cf. del Amo, *Valoración...*, cit., pp. 37-39, 62-63).

9.—¿Cuándo han de discutirse las tachas: después de la declaración testifical y antes de su publicación o después de publicadas? Los autores discrepan en este punto. Es claro que desde un punto de vista teórico es discutible el momento en que deba hacerse la discusión de las tachas, de las personas de los testigos. El can. 1764, § 5, dice: «Pero

el juez dejará para el final del pleito el discutir la reprobación, a no ser que haya presunción de derecho contra algún testigo, o que el defecto sea notorio, o que éste pueda entonces con facilidad probarse, o que no se pueda probar más tarde». No obstante, la dificultad surge a la hora de interpretar la expresión *para el final del pleito*. No pocos autores, y también lo más cotizados decretalistas, defienden que debe ser hecha después de publicadas las declaraciones de los testigos, pues sólo después de conocerse éstas puede valorarse y medir el alcance de las mismas, y según sea éste merecerá la pena o no recusar los testigos. Otros defienden que debe hacerse antes de la publicación de las declaraciones, pero no alegan razones de ello, se limitan a citar el canon 1973, § 1 (Cf. E. F. Regatillo, *Casos canónico-morales* [Santander 1960] t. III, n. 672; M. Conte a Coronata, *Institutiones...*, cit., t. III, n. 1293; M. Cabreros de Anta, *Comentarios...*, cit., t. III, n. 571; L. del Amo, *Sentencias, casos...*, cit., p. 174 c. Propugnan que se defienda la tacha después de divulgada la prueba. «Prima sententia placet —post peractam probationem testificalem, vel post omnes probationes, ante conclusionem in causa—; nam forte sit inutilis illa testificatio; non ergo, tempus in causa incidente inutili teratur»: E. F. Regatillo, *Institutiones Iuris Canonici* [Santander 1963] t. II, n. 532). Para algún otro autor no existe dificultad alguna en este punto siempre que el nombre de los testigos se comunique a las partes antes de que declaren, pues si ya han declarado y el juez resuelve que la reprobación se ventile junto con la causa principal, en estos casos en realidad ya no podemos hablar de tacha de testigos, sino de crítica de lo por ellos declarado. Y en estos supuestos la tacha carecería de su fin y peculiar efecto: evitar que la deposición obre en autos (Cf. J. Torre, *Processus matrimonialis* [Neapoli 1956] 283). Personalmente entendemos que lo lógico es discutir la tacha después de publicado lo depuesto por los testigos, ya que solamente en vista de ello las partes podrán ponderar de forma realista si procede o no llevar adelante la reprobación. Cosa que no puede adivinarse sin antes ver lo declarado por los testigos presentados por la otra parte.

10.—Otra cuestión procesal en íntima relación con cuanto precede: ¿cuándo ha de resolverse el incidente de tachas: ¿antes de la sentencia definitiva o junto con ella? Aclaremos de entrada que para que tenga lugar una causa incidental se requiere: «1) que el juicio se haya comenzado, entendiéndose por comienzo la citación, aunque no se haya verificado la contestación a la demanda; 2) accesoriedad, es decir, no contenida expresamente en la demanda, pues en este caso dejaría de ser accesorio para convertirse en parte de la pretensión formulada en la demanda; 3) conexión tan íntima con la causa principal que muchas veces, para resolver ésta haya de resolverse la primera» (M. Moreno Hernández, *Derecho Procesal Canónico* [Madrid 1956] p. 253). Causa incidental que viene definida en el can. 1837 y que nada tiene que ver con las llamadas cuestiones prejudiciales (can. 1632), aunque de forma muy genérica se les llame a éstas alguna vez incidentales también (Cf. L. Acebal, 'Naturaleza de las cuestiones prejudiciales', en *Lex Ecclesiae*. Estudios en honor del Prof. Dr. M. Cabrerós de Anta [Salamanca 1972] pp. 440-60; I. Bellón Gómez, *Procedimientos judiciales y prácticas forenses* [Madrid 1941] t. III, pp. 20-21. Son premisas que pueden condicionar o determinar la conclusión de la relación jurídica iniciadora del proceso; por ello, es preciso resolverlas antes, «pues de no realizarlo se ocasionaría la injusticia de dar por supuesta una realidad punible tal vez inexistente, porque la eliminara presupuesto de la interferente. Se impone, pues, resolver los aspectos jurídicos de diversos órdenes que puedan ser premisas de la conclusión que en el penal deba proceder» [p. 20]). Y nada obsta, en principio, a que la cuestión incidental y la causa principal puedan resolverse mediante una única sentencia acerca del fondo (Cf. art. 194 de la Inst. *Provida Mater*). Podrá el juez elegir uno de estos caminos: «a) uno, en el momento en que fue planteada, antes y con independencia de la decisión definitiva en la causa principal, cuando la solución puede darse sin prejuzgar la eficacia de las demás pruebas y sin tener que anticipar la valoración global; otro, el de aplazar la resolución para cuando en la sentencia final se valoren los testimonios y todas las pruebas, apreciando su mérito

en conjunto, después de un necesario confrontamiento de pruebas y después de una sana crítica, interna y externa, de las declaraciones de las partes y de los testigos, junto con los documentos exhibidos, las presunciones, las circunstancias» (L. del Amo, *Sentencias, casos...*, cit., pp. 891-892, b]). O sea, que el incidente deberá resolverse, por lo general, antes de la causa principal (can. 1839), pero nada obsta para que se resuelva junto con la causa principal. La elección de uno u otro procedimiento queda al prudente arbitrio del juez. También es facultad del juez resolver el incidente mediante decreto, es decir, sin contradictorio (can. 1840, § 3), o mediante sentencia interlocutoria, observando en este caso la forma y estructura de la sentencia definitiva, después de haber oído a las partes en contradictorio, pues la complejidad y gravedad del incidente puede aconsejar que se resuelva mediante sentencia.

11.—¿Es apelable el decreto o sentencia interlocutoria denegando la tacha de los testigos? Digamos que se llaman sentencias interlocutorias a «todas aquellas disposiciones que dicta el juez para dirigir la tramitación del asunto principal, o para resolver los negocios accesorios a él, que surgen antes de la sentencia definitiva... La interlocutoria es simple, o con fuerza de definitiva. La primera no prejuzga cuestión alguna ni causa lesión irreparable, v. gr., la concesión de una prórroga pedida por una parte. La que tiene fuerza de definitiva es aquélla que termina el incidente y que puede causar grave perjuicio y aún irreparable» (F. Gómez Salazar, *Procedimientos Eclesiásticos* [Madrid 1868] t. II, p. 275; cf. L. del Amo, *Sentencias, casos...*, cit., p. 424). A las sentencias interlocutorias hacen referencia expresa el can. 1868, § 1 y el art. 196, § 1 de la Instr. *Provida Mater*. Y respecto a la interrogante planteada nos dice el can. 1880, § 6: «no hay lugar a la apelación del decreto del juez o de la sentencia interlocutoria que no tengan valor de definitiva, a no ser que se acumule con la apelación de la sentencia definitiva». Y el art. 214 de la Instr. *Provida Mater*: «de la sentencia interlocutoria o del decreto interlocutorio solamente cabe apelación ante el tribunal superior cuando tiene fuerza de sentencia defi-

nitiva. La sentencia o decreto solamente tienen fuerza definitiva cuando irrogan un gravamen que no puede repararse por la sentencia definitiva: p. ej., si la sentencia o el decreto deniegan la admisión de pruebas que verdaderamente pueden influir en la sentencia que ha de darse». En teoría la cosa es clara. El problema surge desde el momento en que nos preguntamos cuándo, en concreto, una sentencia o decreto interlocutorio tiene valor o fuerza de sentencia definitiva. El problema es, por lo tanto, práctico, pues en teoría se deslinda sin demasiada dificultad lo definitivo de lo que no lo es. Apelación que, si se da, suspende de momento la tramitación en la causa principal (cáns. 1632, 1633) y produce los llamados efectos devolutivo, suspensivo e inhibitorio (Cf. L. del Amo, *Sentencias, casos...*, cit., pp. 425-26).

12.—Ciertamente, el concilio de Trento prohibió admitir apelaciones a no ser que se tratara de sentencias definitivas o con fuerza de tales (Cf. Cap. 20, Ses. 24 de Ref. in genere. Dijo así: «ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comisión o inhibición, sino después de sentencia definitiva, de la que tenga fuerza de tal, y cuyos daños no se puedan reparar por apelación de la definitiva». Con ello exceptuó estos tres casos expresamente mencionados). Pero, ¿cuándo un decreto o sentencia tiene carácter o fuerza de definitiva, y cuándo es sólo interlocutoria? En cuanto a lo primero: «*decretum vel sententia habet vim definitivam si damnum causat quod per sententiam definitivam reparari non possit, aut sit talis, ut efficiatur definitivam sententiam necessario determinato quodam sensu esse pronuntiandam*»⁷ (WernzVidal, *Ius Canonicum...* cit., t. VI, n. 606, 6. Y por la vía del ejemplo añadamos que tienen fuerza de sentencia definitiva aquellas sentencias: a) quae instantiam perimunt; veluti sententia quae absolvit ab observatione iudicii can. 1850, § 3; quae declarat locum fuisse pe-

7 «Un decreto o sentencia tiene fuerza definitiva si causa un daño que no puede ser reparado por sentencia definitiva, o si es tal que hace necesario en cierto determinado sentido que deba ser pronunciada una sentencia definitiva».

remptioni instantiae can. 1736; quae admittit vel reiecit exceptionem peremptoriam, rei iudicatae, transactionis (can. 2629, § 1); b) sententia per quam iudicis officium expirat; scilicet declaratio incompetentiae...; c) sententia qua decernitur incidenter de statu personarum, quatenus inde sternitur via sententiae definitivae...; e) Item si quaestio incidens versetur circa aliquam obligationem vel ius reale; et sententia de huiusmodi iure pronunciat; veluti in causis de effectibus matrimonii mere civilibus; arg. can. 1967. Nam tunc interlocutoria vim habet definitivae ex subiecta materia; quippe condemnationem continet ad aliquid dandum vel faciendum et sententia ad executionem mandari debet nisi appelletur. Item si interlocutoria inferret poenam»: Lega-Bartocchetti, *Commentarius...*, cit., t. II, pp. 930-931, 4). Por el contrario, es interlocutorio en el proceso canónico aquello que «non omnino finit officium iudicis»⁸ (Reiffens-tuel, *Ius canonicum universum* [Venetiis 1760] t. II, lib. II, tit. XXVII). Es decir, todo decreto o sentencia que admite «siempre, antes de la sentencia definitiva, un ulterior pronunciamiento del mismo juez o una inclusión en la definitiva... (y) cabría decir que es interlocutorio con carácter definitivo en el proceso lo que concluye y termina una cuestión de transcendencia tal que con ello se alteran substancialmente los elementos constitutivos del proceso, de tal modo que o se prejuzga la sentencia definitiva o se altera el contenido que debiera tener de acuerdo con el objeto litigioso o se produce un gravamen definitivo, que no puede ser reparado por la sentencia» ('SRNA, Sentencia de separación conyugal [20.11.76]', coram Panizo, en *Jus Canonicum* 16 [1976] n. 32, 190, a). O como dice este otro auditor rotal: «la doctrina codicial, antecodicial y postcodicial enseña que tienen mérito de sentencia definitiva aquellos decretos que irrogan un gravamen no reparable debidamente ni con la sentencia final, ni con el remedio jurídico de la apelación contra la sentencia definitiva» (L. del Amo, *Sentencias, casos...*, cit., pp. 889, 6 y 424; cf. SRR, Decis. seu Sent., vol. 22, dec. 8, nn. 7-18, p. 81, coram Jullien; vol. 28, dec. 42, n. 4, pp. 396-97, coram Heard). Y, por lo tanto, con-

8 Lo que no termina del todo la función del juez».

tra el decreto o sentencia interlocutoria siempre es posible el recurso ante el mismo juez o mediante apelación ante el Tribunal Superior si el perjuicio derivado de ellos no pudiera ser reparado en la sentencia definitiva o tuviera fuerza de sentencia definitiva (cáns. 1610, § 3, 1612; 1880, § 6). Y en el supuesto de ser inapelable, de conformidad con el canon último citado, siempre podía el juez corregir o revocar su decreto o sentencia interlocutoria ya de oficio, o bien a instancia de parte o del Ministerio Fiscal (can. 1841 y art. 195 de la Inst. *Provida Mater*).

Y en este orden de cosas nos dice la jurisprudencia rotal que tanto los decretos como las sentencias interlocutorias son apelables. Así: «et licet prohibitum est appellare a sententia interlocutoria; non tamen prohibitum est appellare a sententia interlocutoria declarante contumaciam, quia haec infert gravamen irreparabile, scilicet, privationem appellationis»⁹ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 4, dec. 23, n. 15, p. 283, coram Lega); «ut facultas appellandi ad obtruncandas frivolas appellationes coartaretur tantum ad sententiam definitivam, vel interlocutoriam vim definitivae habentem seu cuius gravamen per definitivam non potest reparari»¹⁰ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 5, dec. 22, n. 2, p. 252, coram Mori); «licet proinde agatur de sententia interlocutoria vel etiam de iudiciali decreto, si tamen in sententiam definitivam influat, admittitur appellatio»¹¹ (SRR, Decis. seu Sent., vol. 22, dec. 44, n. 4, p. 99, coram Guglielmi; cf. vol. 10, dec. 11, n. 6, p. 93, coram Prior; vol. 23, dec. 48, n. 7, p. 412, coram Guglielmi; vol. 30, dec. 51, n. 2, p. 437, coram Heard; vol. 34, dec. 71, n. 3, p. 764, coram Teodori).

9 «Y aunque está prohibido apelar de una sentencia interlocutoria; sin embargo no está prohibido apelar de una sentencia interlocutoria que declara la contumacia, porque ésta infiere un gravamen irreparable, a saber, la privación de apelación».

10 «Que la facultad de apelar fuere coartada para cortar las apelaciones frívolas, sólo para las sentencias definitivas; o para las interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, o cuyo gravamen no pueda ser reparado por la definitiva».

11 «Así, pues, aunque se trate de sentencia interlocutoria o también de un decreto judicial, si no obstante influye en la sentencia definitiva, se admite la apelación».

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

13.—Ciertamente, la prueba practicada para esclarecer la presunta tacha no es concluyente y no genera suficiente certeza moral (fols. 162, 164, 166, 170). Las causas de reprobación invocadas por ambas partes no se han probado de acuerdo con el rigor y certeza exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que pueda ser apartada una persona del proceso, es decir, para no atribuir valor alguno a su declaración. Pues, en principio, la ley protege y ampara el derecho que toda persona tiene de testificar, como principio básico y preferente (can. 1756), y ello siempre que nada grave se lo impida, que alguna causa cualificada le aparte de ello. La noble e inaplazable misión de administrar justicia se vería mutilada, muchas veces, si por cualquier motivo la ley autorizase u obligase a apartar del proceso, de su derecho-deber de testificar a las personas concedoras del caso litigioso. Si motivos y causas graves no hacen sospechar fundadamente que determinados testigos tergiversarán los hechos y jurarán en falso, y el perjuicio nunca se presume a no ser que se pruebe, no procede ni sería justo apartarlas y rechazarlas como testigos. Ell no quiere decir que el juez, a la hora de valorar y enjuiciar la prueba en su conjunto, no tenga muy en cuenta las observaciones y presuntas tachas presentadas en juicio. Pues un sereno enjuiciamiento de la prueba reclama la atención del juzgador sobre estos extremos al objeto de que, en conformidad con el principio de discrecionalidad, pueda sopesar fielmente todo cuanto demanda y postula la recta misión del juez. Para ello el análisis frío y objetivo de cuantos datos colaboren «pro rei veritate».

IV.—PARTE DISPOSITIVA

14.—Atentamente examinados los fundamentos de derecho y las pruebas de los hechos, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, *fallamos y sentenciamos* no haber lugar a la admisión de las tachas de testigos presentadas por ambas partes, pues no se han probado suficientemente

las causas aducidas en el incidente de referencia, y prosígase el pleito hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de los remedios procesales que quepan contra esta nuestra sentencia interlocutoria. Las costas de este incidente serán satisfechas por igual por ambas partes litigantes.

Así, por esta nuestra sentencia interlocutoria, lo decretamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a diez de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho.

Vidal Guitarte,
Provisor-Juez

Firme por no haber sido apelada.